RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/700/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz

ACTO RECLAMADO: omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El tres de abril de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de información mediante escrito dirigido a la Titular de la Presidencia Municipal de Río Blanco, Veracruz, en donde lo solicitado consistió en:

1. Si en el Oficio (sic) con la clave alfanumérica DG/RBV/415, signado por la Ciudadana (sic) Bárbara Ruíz Rodríguez; informe si esta persona se ostentó con el cargo de Directora de Gobernación.

2. Si en el Oficio (sic) con la clave alfanumérica DG/RBV/415, signado por la Ciudadana (sic) Bárbara Ruíz Rodríguez; informe si esta persona se ostentó de la forma siguiente: “Lic. Bárbara Ruíz Rodríguez”(sic).

3. En atención a la atribución que tiene Usted prevista en los artículos 35 fracción XVII; y, 68; de la Ley Orgánica del Municipio Libre; informar lo siguiente:

1. Si la Ciudadana (sic) Bárbara Ruíz Rodríguez, cuenta con grado académico de Licenciatura (sic) en alguna área de conocimiento científico.

2. En el supuesto de que la Ciudadana (sic) Bárbara Ruíz Rodríguez, cuente con grado de estudios a nivel Licenciatura (sic) en alguna área de conocimiento científico; informar si la Ciudadana (sic) Bárbara Ruíz Rodríguez, si cuenta con Título (sic) Profesional (sic) y la Institución (sic) Educativa (sic) que lo expidió.

3. En el supuesto de que la Ciudadana (sic) Bárbara Ruíz Rodríguez, cuente con grado de estudios a nivel Licenciatura (sic) en alguna área de conocimiento

científico; informar si la Ciudadana (sic) Bárbara Ruíz Rodríguez, si cuenta con Cédula (sic) Profesional (sic) expedida por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

4. En el supuesto de que la Ciudadana (sic) Bárbara Ruíz Rodríguez; no cuente con grado de estudios a nivel Licenciatura (sic) en alguna área de conocimiento científico, informar si la Ciudadana (sic) Bárbara Ruíz Rodríguez; le fue conferido el cargo de Directora de Gobernación, en base a experiencia acreditada en el ramo, a juicio de Usted (sic), en términos de lo previsto en el artículo 68; de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

5. En el supuesto de que la Ciudadana (sic) Bárbara Ruíz Rodríguez, no cuente con grado de estudios a nivel Licenciatura en alguna área de conocimiento científico; informar si la Ciudadana Bárbara Ruíz Rodríguez, a pesar de ello, en el oficio DG/RBV/415, signado por la Ciudadana (sic) Bárbara Ruíz Rodríguez; informe si esta persona a pesar de ello, se ostentó de la forma siguiente: “Lic. Bárbara Ruíz Rodríguez”.

II. Ante la supuesta falta de respuesta a su solicitud, el trece de abril del año en curso, presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III. El veinticuatro de abril del presente año, el Tribunal Electoral de Veracruz, el Tribunal antes citado resolvió el medio de impugnación dentro del expediente JDC 174/2017, en los términos siguientes:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la documentación del juicio en que se actúa, previa copia certificada que obre en el expediente, en los términos precisados en el considerando tercero.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que sea recibida la documentación relativa al trámite de los artículos 366 y 367 del Código electoral de la Entidad Federativa, así como cualquier otra que se reciba relacionada con el asunto, precia copia certificada que se agregue al expediente, la remita sin trámite alguno, al IVAI en términos del considerando tercero.
…

IV. El veintiocho de abril posterior, se recibió en la Secretaría General el oficio IVAI-MEMO/MACD/107/28/04/2017 signado por el Director de Asuntos Jurídicos de este instituto, por medio del cual remite el oficio 1130/2017 y anexos relativo a la resolución dictada dentro del expediente JDC 174/2017.

V. Por acuerdo de veintiocho de abril posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

VI. Mediante oficio con número 1112/2017, se notificó a este Instituto el acuerdo de veintiocho de abril actual, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz por medio del cual remite diversa información que le fue enviada por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

VII. Por oficio número SG-JAX-709/2017, se notificó a este órgano garante la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JE-36/2017, en la que se resolvió lo siguiente:

R E S U E L V E

> **PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente JDC 174/2017, en la que se declaró incompetente para conocer el juicio promovido por ----------.
>
> **SEGUNDO.** Se **declara** insubsistente el reencauzamiento del asunto al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, decretado en la sentencia impugnada.
>
> **TERCERO.** Se declara sin materia la omisión de respuesta atribuida al Presidente Municipal del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, al obrar en el expediente la respuesta respectiva.
> …

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a

la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse atento a lo previsto en el artículo 222, fracción VI, relacionado con el numeral 223, fracción IV, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, los artículos anteriormente citados establecen que:

> …
> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> …
> **VI.** Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
> **…**
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
> …
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> **…**

De la normatividad antes citada, se tiene que el recurso de revisión será sobreseído cuando una vez admitido aparezca alguna causal de improcedencia y será desechado por improcedente cuando ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso si bien, el recurso no se encuentra admitido este instituto considera que debe desecharse en atención las consideraciones siguientes:

De autos se advierte que la parte recurrente promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, ante la omisión de parte del Ayuntamiento obligado a dar respuesta a su solicitud.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Veracruz determinó dentro del expediente JDC 174/2017, declarar improcedente el juicio y remitir dicha solicitud a este Instituto por considerar que la controversia no guardaba un carácter formal ni materialmente electoral, ya que encuadraba en el ámbito del derecho de acceso a la información y petición, correspondiendo a este órgano el garante la competencia para conocer de la citada omisión de respuesta.

Sin embargo, la improcedencia deriva en que el recurrente impugnó dicha determinación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual mediante sentencia de diez de mayo de la presente anualidad, en el expediente SX-JE-36/2017 revocó la sentencia JDC 174/2017 emitida por el citado Tribunal Electoral de Veracruz, dejando insubsistente el reencauzamiento hecho a este Instituto.

En ese contexto, se tiene que este órgano garante se encuentra imposibilitado jurídicamente para continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, al actualizarse lo previsto en los artículos 222, fracción VI, relacionado con el numeral 223, fracción IV, de la Ley número 875 de la materia, por lo que lo procedente es, como se anunció, decretar el desechamiento del recurso de mérito.

En cuanto a las documentales descritas en las fracciones VI y VII del apartado de hechos, se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos que en derecho procedan.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales descritas en las fracciones VI y VII del apartado de hechos, para que surtan los efectos que en derecho procedan.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al

Tribunal Electoral de Veracruz anexando sendas copias certificadas, así como a la parte recurrente en el domicilio señalado en su escrito de impugnación ante el citado Tribunal Electoral de Veracruz; y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos